



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SIMITÍ – BOLÍVAR

RADICADO	137443103001-2023-10018-00
RADICADO INTERNO	137443103001-2023-00031-00
PROCESO	ACCION TUTELA
ACCIONANTE	DANNY TUESTA REYES
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP

Simití-Bolívar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Visto el escrito de tutela que antecede, se observa que el señor DANNY TUESTA REYES, a través de apoderado judicial, presenta Acción de Tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, correspondiendo por reparto a este Juzgado en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y LA ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP.

Con la presente acción constitucional, se solicita medida provisional, por lo tanto, el Despacho dispone avocar el conocimiento de la misma y previo a admitir la presente acción de tutela, se abordará lo referente a la mencionada medida provisional; para tales efectos se considera:

Sobre la medida provisional:

En relación con las medidas provisionales el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

La medida provisional, fue propuesta por la parte actora, en los siguientes términos:

*“Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización y/o constitución de la lista de elegibles de la prueba correspondiente al Proceso de convocatoria SANTA ROSA - BOLÍVAR, PROCESO DE SELECCIÓN No. 855 de 2018, cargo: **AGENTE DE TRANSITO CODIGO 340 GRADO 1**, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere lo derechos fundamentales de mi poderdante. Ya que al continuar con el proceso le limita en la continuidad de este.”*

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que, como se verá mas adelante, en el presente caso, no es dable decretar la medida provisional solicitada, en atención a que por parte de las entidades accionadas, se ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo, dentro del proceso de selección para el cargo a que hace referencia la parte actora, sin que se evidencie por el momento, anomalía alguna en cuanto a lo acaecido hasta el momento. En efecto, la parte actora, manifiesta que, dentro del proceso de selección para la OPEC OPEC 19751 correspondiente al cargo de **AGENTE DE TRANSITO CODIGO 340 GRADO 1**, después de aprobadas las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales obtuvo un puntaje total 72.17. Puntuación que para el momento, le daba el primer lugar dentro de la lista de aspirantes para el referido cargo.

Ahora bien, dentro de los procesos de selección como el que se observa en el presente caso, para cada etapa del mismo, se prevé una fase de reclamaciones posterior, que una vez resueltas, dejan en firme la puntuación obtenida en la etapa inmediatamente anterior.

En entonces lo anterior, un derecho facultativo que tienen todos los aspirantes, una vez concluida una etapa del proceso de selección. En este punto, el despacho se permite manifestar que, las etapas del referido proceso de selección por parte de la CNSC, se avizora se han realizado cumpliendo los lineamientos o directrices del debido proceso, y esto es así por cuanto, en absoluto, todos los aspirantes han tenido sin excepción alguna, el derecho a realizar las reclamaciones del caso, dentro de los términos establecidos en la convocatoria; el hecho de que los puntajes se modifiquen por encontrar probadas las reclamaciones realizadas por los aspirantes, no infiere por ese solo hecho, que se hayan transgredido los derechos fundamentales de los demás aspirantes y menos el derecho al debido proceso administrativo, pues como se dijo, se han cumplido a cabalidad cada una de las etapas del proceso de selección y en cada una de ellas, ha habido un término para realizar las reclamaciones del caso, si se infiere por parte de los aspirantes, algún tipo de error en la puntuación obtenida.

No es dable entonces, acoger la postura de la parte actora, al menos en el presente momento procesal, decretando la suspensión de la publicación de la lista de elegibles y/o su firmeza, pues como se dijo, y de los documentos aportados con la presente acción de tutela, se puede observar por parte del despacho, que no se han presentado irregularidades en cuanto al proceso de selección para el mencionado empleo, y, que se ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo por parte de las entidades accionadas, a cada una de las etapas del mencionado proceso. Es decir, por el momento al menos, los actos administrativos derivados del proceso de selección, gozan de presunción de legalidad, y no puede este juez constitucional, suspender el mencionado proceso, atendiendo solo a los hechos manifestados por la parte actora, sin que medie prueba en el expediente, de que hubo algún tipo de irregularidad; lo manifestado por la señora accionante por el momento, deviene en una presunción, y ello, no es suficiente para evitar que el proceso de selección continúe.

Decisión sobre la medida cautelar solicitada.

Con base en las consideraciones precedentes, se procederá a negar la medida provisional solicitada.

Sobre la admisión de la acción:

Toda vez que la solicitud de tutela reúne las exigencias de ley y que el Despacho es competente para conocer de ella, será admitida y se comunicará al accionado para que se pronuncie sobre los hechos, pretensiones y ejerza su legítimo derecho a la defensa

El juzgado resuelve;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por instaurada por **DANNY TUESTA REYES**, a través de apoderado judicial, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y LA ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**.

SEGUNDO: Tener como medios de prueba los documentos aportados por el accionante.

TERCERO: **ABSTENERSE** de decretar la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Comisionado Presidente y/o representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y al Director de la **LA ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP** - y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: **INFÓRMESE** a las entidad demandada y vinculada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la

información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991. 6

SEXTO: REQUIÉRASE a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- Antecedentes Administrativos allegados a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por el señor **DANNY TUESTA REYES**, identificado con [REDACTED] de Santa Rosa Sur de Bolívar para la convocatoria 855 de 2018, cargo: **AGENTE DE TRANSITO CODIGO 340 GRADO 1**.
- Informe los requisitos mínimos para el Cargo al cual aspiró el señor **DANNY TUESTA REYES**, identificado con [REDACTED] de Santa Rosa Sur de Bolívar para la convocatoria 855 de 2018, cargo: **AGENTE DE TRANSITO CODIGO 340 GRADO 1**.
- Certifique al despacho el señor **DANNY TUESTA REYES**, identificado con [REDACTED] de Santa Rosa Sur de Bolívar superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos dentro de la convocatoria 855 de 2018, cargo: **AGENTE DE TRANSITO CODIGO 340 GRADO 1**
- Certifique la etapa en que se encuentra el Proceso de Selección de la convocatoria 855 de 2018

SEPTIMO: VINCULAR, de oficio, a todos los concursantes al empleo identificado OPEC 19751. Lo anterior, al estimar que tienen o pueden tener interés legítimo en el resultado de este asunto, con el fin de que puedan intervenir en defensa de sus intereses. Oficiése por el medio más expedito y de manera oportuna.

OCTAVO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la **ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP**, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Las citadas entidades aportarán a este Juzgado el cumplimiento de esta orden en el término de dos (2) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**KAREN MARGARITA MADRID VELEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SIMITÍ – BOLÍVAR**